

JUZGADO DE PAZ DE  
GENERAL CONESA  
PODER JUDICIAL

General Conesa , 12 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: J.C.M.Y.O.C.J.A.S.V.  
[GC-00050-JP-2026](#) puestos a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO:

I.- Que el día 03 de marzo de 2026 se presenta la adolescente C.M.J. de 16 años de edad en la Oficina de la mujer, el niño y la familia y realiza denuncia en su nombre y también en representación de su hermana M.G.J. de 14 años de edad.-

II- Que en la misma manifiesta que el padre de ambas J.W.A. las maltrata psicológicamente , involucrándolas en problemas que tiene él con la madre de ambas, que se fue a la provincia de santa Cruz a trabajar.-

III.-Que en la misma informó que no querían regresar al domicilio de su padre, manifestando que se quedarían en la casa de una amiga de su madre, señora GISELLA FARIAS.- Por ello se ordenó , telefónicamente la inmediata intervención del Organismo proteccional SENAF, habiéndose librado desde la Unidad policial interviniente el correspondiente oficio.

IV- Que en fecha 04/03/2026 SENAF presentó el informe de lo actuado por la guardia : que las adolescentes quedarían a cargo de la señora B.F. , DNI 37.433.725 en Independencia N° 584 de General Conesa hasta el 04/03 a las 12.00 hs.-

V.- Que la Ley provincial 4109 tiene por objeto la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entendiendo la mencionada norma por niña, niño y

adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, en consonancia con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

VI .- Que el Estado, conforme lo ordenado por la Ley 4109, promueve las acciones destinadas a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, regulando las medidas de protección especial de derechos, a las que define como aquéllas que adopta el órgano estatal competente cuando son amenazados, suprimidos o violados los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo que ellas se prolongan mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas, supresiones o violaciones y que tienen como objetivo el ejercicio, conservación o recuperación de los derechos por parte de la niña, niño y adolescente o, cuando los derechos son suprimidos, amenazados o violados, las medidas de protección especial se orientan a la reparación del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

VII .- Que a los fines de reestablecer la situación de vulnerabilidad de derechos en que se encuentre la niña, el niño y el adolescente, se encuentra prevista la adopción de las siguientes medidas, en el artículo 39 de la citada ley : a) Orientación a los padres o responsables. b) Orientación, apoyo y seguimiento temporarios a la niña, niño, adolescente y/o a su familia. c) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial del sistema educativo. d) Inclusión en programa oficial o comunitario de asistencia y apoyo a la niña, niño, al adolescente y a la familia. e) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio. f) Incorporación en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento en adicciones. g) Albergue en entidad pública o privada en forma transitoria. El albergue es una medida provisoria y excepcional, aplicable en forma temporaria para su integración en núcleos familiares alternativos, no pudiendo implicar privación de la libertad. h) Integración en núcleos familiares alternativos.

VIII .- Que las medidas enunciadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39, pueden ser dispuestas en forma directa por el organismo proteccional, en tanto que para la disposición de las restantes es requisito indispensable la intervención judicial.

IX - A mi entender, en todo trámite en que se encuentren menores en situación de vulnerabilidad y se disponga la intervención del organismo proteccional, sin ninguna otra medida encuadrada en la Ley N° 3040, deberá disponerse en la sede del Juzgado de Paz el archivo de las actuaciones, previa vista al Juzgado de Familia .-

X) .- Que corresponde mantener la intervención otorgada a SENAF Adolescencia y Familia, en la situación planteada, quedando a criterio de ese organismo Proteccional de Derechos la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá requerir su adopción al Juzgado de Familia competente . Si considerase que resulta necesaria la adopción de medidas cautelares en el marco de la Ley D 3040, deberá solicitarlo a este Juzgado de Paz.

Por ello,

RESUELVO:

1.- MANTENER la intervención de SENAF respecto de las adolescentes C.Y.M.J. 16 y 14 años de edad respectivamente quedando a criterio de ese organismo la adopción de las medidas que considere pertinentes de conformidad a la previsión de los artículos 39 inciso a) al d) de la Ley 4109 en el marco de las facultades que le son propias y en caso de considerar necesario la adopción de medidas de protección especial de derechos, en resguardo de las personas involucradas, deberá proceder de acuerdo a lo expresado en el punto X del considerando de la presente .-

2.- Córrase vista, y vincúlese como interviniente a la Defensoría de Menores e Incapaces en turno a los fines de su conocimiento y consideración.

3.- Remítase a OTIF en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 140 del CPF para su oportuna radicación ante el Juzgado de familia que corresponda .-